La referida Caja, según acuerdo de su Asamblea General en sesión extraordinaria al efecto, ha solicitado su integración en la mencionada Mutualidad Laboral.

En su virtud, este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de la Seguridad Social, ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Con efectos de 1 de julio de 1971, queda disuelta la Caja de Previsión Laboral de Transportes Urbanos de Málaga, creada por la Orden de este Ministerio de 29 de septiembre de 1951, pasando a integrarse con su colectivo en la Mutualidad Laboral de Transportes a efectos de las contingencias y situaciones protegidas por el Régimen General de la Seguridad Social cuya gestión tiene atribuida.

Art. 2.º La liquidación de la Caja que es objeto de disolución se efectuará por una Comisión Liquidadora designada por la Dirección General de la Seguridad Social, que estará presidida por un funcionario del Ministerio de Trabajo y de la que formarán parte como Vocales: un Inspector de Trabajo; el Presidente de dicha Caja; un representante de la Empresa Servicio de Transportes Urbanos del excelentísimo Ayuntamiento de Málaga, a propuesta de la misma; el Presidente y el Director de la Mutualidad Laboral de Transportes y dos representantes del Servicio de Mutualidades Laborales, uno de los cuales será el Interventor general del mismo o funcionario de la Intervención en quien delegue, y otro un actuario de dicho Servicio propuesto por éste. Como Secretario actuará un funcionario del Servicio de Mutualidades Laborales.

Art. 3.º Corresponden a la Comisión Liquidadora a que se refiere el artículo anterior las siguientes funciones:

a) Efectuar las operaciones de compensación relativas al período comprendido entre 1 de enero de 1967 y la fecha de la integración dispuesta en la presente Orden, del coste de las prestaciones satisfechas y del importe de las cuotas percibidas en dicho período por la Entidad objeto de disolución. El resultado de esta compensación constituirá una de las partidas de la liquidación.

b) Conocer el importe de la valoración de las reservas matemáticas determinadas por el Servicio de Mutualidades Laborales correspondientes a las prestaciones sujetas a régimen de capitalización que la Mutualidad Laboral de Transportes haya de asumir como consecuencia de la integración.

Dicho importe deberá ser aportado por la Caja objeto de integración, respondiendo subsidiariamente la Empresa Servicio de Transportes Urbanos del excelentísimo Ayuntamiento de Málaga, por obligación contraída según lo previsto en el apartado 6.º del artículo 250 del Reglamento General del Mutualismo Laboral de aportar la diferencia que exista entre el patrimonio de la referida Caja y el importe de tales reservas si aquél es inferior a éste.

c) Establecer el Balance de situación a la fecha de la integración y verificar todas aquellas operaciones de liquidación de las diversas partidas que figuren en el mismo.

d) Las restantes que puedan determinarse por la Dirección General de la Seguridad Social.

e) Terminado el proceso liquidatorio, redactar un balance final y una memoria, que remitirá a la Dirección General de la Seguridad Social para su aprobación definitiva.

En el supuesto de que resulte activo líquido a favor de la Caja objeto de disolución, después de constituidas las reservas matemáticas a que se refiere el apartado b), de cubiertos los reglamentarios fondos de nivelación de cuotas y de garantía, y de verificadas las restantes operaciones liquidatorias, aquél tendrá el destino que se determine por la Dirección General de la Seguridad Social a propuesta del Servicio de Mutualidades Laborales y oída la representación sindical del personal de la Empresa Servicio de Transportes Urbanos del excelentísimo Ayuntamiento de Málaga.

DISPOSICION FINAL

Se faculta a la Direción General de la Seguridad Social para resolver cuantas cuestiones se planteen en la aplicación de la presente Orden, así como para adoptar las medidas necesarias para el cumplimiento de lo dispuesto en la misma, que entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a VV. II.
Madrid, 28 de julio de 1971.

DE LA FUENTE

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director general de la Seguridad Social de este Ministerio.

ORDEN de 28 de junio de 1971 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por don Máximo García Velázquez y otros.

Ilmo. Sr.: Habiendo recaído resolución firme en 1 de abril de 1971 en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por don Máximo García Velázquez y otros,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que se cumpla la citada sentencia en sus propios términos, cuyo fallo dice lo que sigue:

«Fallamos: Que con desestimación del recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Letrado don Antonio Rato y Rodríguez de Moldes, en nombre y representación de los productores de la Empresa Municipal de Transportes, don Máximo García Velázquez, don Agustín Muñoz Pérez, don Prudencio Herrero Tapias, don Nicolás Calvo de la Fuente, don Francisco Secane López, don Rosario Palacios Angel-Moreno, don Lucio Martín Arranz, don Vicente Berzal Casado, don Angel Redondo Arranz, don Blas Ñacle Sánchez, don Moisés Montero Sanchez, don Juan Pedro Romero Carpio, don Mauricio Tapia Rodríguez, don Nicomedes Martínez Bustos, don Aniceto Martín Pinto, don Abdón Martínez Basterreche, don Francisco Mula Sánchez, don Mariano Fernández Ponce de León, don Claudio Blanco Casado, don Florencio Bermejo Ortega, don Crescenciano Hernangómez de Andrés, don Juan Guinot Gómez, don Juan Díaz López, don Donato Martín Chicharro, don Manuel Pasero Sánchez, don Gregorio Tueral López, don Antonio Cordón Arjona, don Antonio Pardo López y don Benigno Gómez Rodríguez, contra la resolución del señor Ministro de Trabajo de 14 de octubre de 1966, ratificando, en alzada la de la Dirección General de Trabajo de 12 de julio anterior, sobre percibo de complementos de salarios, debemos confirmar y confirmamos dicha resolución por ser conforme a derecho; sin hacer expresa imposición de costas en las actuaciones.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Valentín Silva.—José de Olives.—Adolfo Suárez.—José Trujillo.—Enrique Medina.—Rubricados.»

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I.
Madrid, 28 de junio de 1971.—P. D., el Subsecretario, Utrera Molina.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se aprueba el Convenio Colectivo Sindical, de ámbito interprovincial, para la Empresa «Rocalla, S. A.», y los trabajadores a su servicio.

Ilmo. Sr.: Visto el Convenio Colectivo Sindical, de ámbito interprovincial, de la Empresa «Rocalla, S. A.», suscrito por las partes el 1 de abril de 1971; y

Resultando que con fecha 11 de junio de 1971 el Secretario general de la Organización Sindical envió a este Centro directivo el expediente y documentos del Convenio, si bien al no remitir determinados datos se solicitaron éstos de la Empresa, a través de la Organización Sindical, cuyos datos fueron recibidos el 24 de junio del año en curso;

Resultando que en razón del incremento retributivo que sobre los anteriores niveles salariales representaba el nuevo Convenio, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo segundo, dos, del Decreto-ley 22/1969, de 9 de diciembre, previo informe favorable de la Subcomisión de Salarios, fué autorizado por la Comisión Delegada de Asuntos Económicos del Gobierno, en su reunión del día 15 de julio de 1971:

Resultando que en la tramitación del expediente se han observado las formalidades legales;

Considerando que la competencia de esta Dirección General para entender en esta clase de asuntos viene determinada por el artículo 13 de la Ley de 24 de abril de 1958; artículo 71 del Reglamento Orgánico del Departamento, aprobado por Decreto 288/1960, de 16 de febrero, y disposiciones concordantes y complementarias:

Considerando que en el artículo que constituye la «Cláusula Especial» del Convenio se contiene declaración expresa de no repercusión en precios, y que en el texto del mismo no se advierte ninguna de las causas que constituyen ineficacia, a las que se refiere el artículo 20 del Reglamento de 22 de julio de 1958 para la aplicación de la citada Ley de 24 de abril del mismo año;

Vistos los textos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

Esta Dirección General ha resuelto:

1.º Aprobar el Convenio Colectivo, de ámbito interprovincial, concertado por la Empresa «Rocalla, S. A.», y los trabajadores a su servicio.

2.º Que se comunique la presente Resolución a la Organización Sindical para su notificación a las partes, haciéndoseles saber que, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 23 del Reglamento de 22 de julio de 1958, en la nueva redacción dada por la Orden de 19 de noviembre de 1962, no cabe recurso alguno contra la misma, en vía administrativa.

3.º Disponer la publicación de la presente Resolución y del Convenio que se aprueba en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I.
Madrid, 20 de julio de 1971.—El Director general, Vicente Toro Ortí.

Ilmo. Sr. Secretario general de la Organización Sindical.

CONVENIO COLECTIVO SINDICAL DE AMBITO INTERPROVINCIAL, PARA LA EMPRESA «ROCALLA, S. A.», Y SUS TRABAJADORES

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones generales

Sección 1.ª—Ambito de aplicación

Artículo 1.º El presente Convenio comprende a todo el personal, cualquiera que sea el grupo profesional a que pertenezca y la categoría profesional que ostente, que preste sus servicios por cuenta de «Rocalla, S. A.», en los centros de trabajo de la provincia de Barcelona y en Córdoba.

Sección 2.ª—Vigencia, prórroga y revisión

Art. 2.º El presente Convenio tiene una vigencia de dos años, contados entre el 1 de enero de 1971 y el 31 de diciembre de 1972, prorrogándose tácitamente por años naturales de no mediar solicitud y preaviso de cualquiera de las partes contratantes, con tres meses de anticipación a la fecha de terminación del plazo.

Art. 3.º Serán causas suficientes para que las representaciones económica o social puedan pedir la revisión del Convenio las siguientes:

a) El hecho de que, por disposiciones legales futuras de cualquier índole o rango, se establezcan variaciones en los ingresos de los trabajadores, que al ser computadas, absorbidas y compensadas por la Empresa motiven un patente desequilibrio en lo que se pacta, aunque no originen la anulación total de los beneficios establecidos en el Convenio.

b) Las disminuciones en el rendimiento colectivo o en la calidad de los productos o el incremento del absentismo, siempre que den lugar a un aumento de los costos de producción al mantenerse en vigor las cláusulas del Convenio.

Sección 3.ª—Compensación, absorción, garantía personal, vinculación a la totalidad

Art 4.º Las condiciones pactadas en este Convenio forman un todo orgánico, indivisible y, a efectos de su aplicación, serán consideradas globalmente.

Art. 5.º Las condiciones que se pactan son compensables, en su totalidad, con las que anteriormente regían por disposición legal, jurisprudencial, contenciosa o administrativa, Convenio Sindical, pacto de cualquier clase, contrato individual, usos y costumbres o por otra causa.

Art. 6.º Se considerarán absorbidas por las mejoras pactadas las modificaciones económicas derivadas de disposiciones legales futuras.

Art. 7.º Se respetarán con carácter personal y en cantidad líquida las condiciones preexistentes superiores a las contenidas en este pacto.

Art. 8.º Atendido el principio de unidad indivisible de las condiciones del Convenio quedaría ineficaz en el caso que el Ministerio de Trabajo no aprobara alguna de sus cláusulas esenciales.

CAPITULO II

Organización del trabajo

Sección 1.ª—Clasificación profesional y valoración de puestos de trabajo

Art. 9.º Se aplica el sistema de organización científica del trabajo y la valoración de puestos de trabajo en las Secciones de Fabricación, Oficios Auxiliares, Carga y Colocación, y atendido el contenido del artículo 53, en relación con el 9.º de la Ordenanza de Trabajo de la Construcción, Vidrio y Cerámica, se recogen en el anexo número 1 las tablas de dicha valoración y la adecuación de puestos a los niveles previstos en dicha Ordenanza.

Art. 10. El personal no comprendido en el artículo anterior se clasifica conforme a las categorías profesionales previstas en la Ordenanza de Trabajo citada y se relaciona en el anexo número 2.

Art. 11. La valoración de puestos de trabajo es la base para determinar las tarifas de retribución a la actividad medida correspondientes a cada uno de ellos.

Art. 12. Se aplica el sistema de actividad medida a los trabajadores de las Secciones de Fabricación, Oficios Auxiliares y Carga, y sus normas se contienen en el anexo número 3 al presente Convenio.

Art. 13. Se aplica un sistema de incentivo por prima a la producción para los montadores de cubiertas, según se regula en el anexo número 4.

Art. 14. Los trabajadores, establecido el sistema de actividad medida o de incentivo dedicarán la mejor atención al cumplimiento de las obligaciones que comporta cada puesto de trabajo, contribuyendo a la mejora de la productividad y velando por la mejor calidad de la obra encomendada.

Sección 2.ª—Manipulado y tratamiento de amianto

Art. 15. Los trabajadores que realicen funciones propias de un puesto de trabajo de nivel superior en la Sección de Manipulado y Tratamiento de Amianto en Seco no ascenderán con carácter fijo al puesto superior, y se incorporarán a uno de su nivel en sección distinta, transcurridos dos años de permanencia en la de referencia, en la que, en ningún caso, podrán permanecer durante tiempo que exceda del señalado.

Sección 3.ª—Montadores de cubiertas

Art. 16 Los Ayudantes de Montadores de cubiertas ascenderán a la categoría de Montadores de cubiertas cuando la Sección Técnica de la Empresa emita informe favorable sobre la aptitud para el desempeño de dicha categoría.

Art 17. Atendida la especialidad del trabajo de los Montadores de cubiertas o Colocadores, a petición propia o por decisión de la Empresa, se someterán a examen médico a cargo del Médico de Empresa, y el Jurado de Empresa, oído el dictamen médico, decidirá sobre la continuación o separación del puesto y categoría. En este último supuesto se conservará la retribución fija de la anterior categoría, percibiendo el incentivo que corresponda al nuevo puesto de trabajo asignado.

Sección 4.ª—Jornada de trabajo

Art. 18 La jornada de trabajo en régimen de turno será de ocho horas diarias consecutivas, con media hora de descanso intercalada, de manera que en ningún caso se produzca paralización de la actividad, estableciéndose para ello los turnos necesarios entre los distintos grupos de trabajadores.

Art. 19. Se mantiene el sistema de tres turnos rotatorios con períodos semanales en las secciones y grupos de personal de fábrica que lo tienen establecido en la actualidad, si bien, durante la vigencia de este Convenio se estudiarán y podrán llevarse a cabo modificaciones con la previa información y conocimiento del Jurado de Empresa.

Art. 20. Los trabajadores y empleados que desarrollen su actividad en régimen de jornada normal, con horario de mañana y tarde, no disfrutarán de la media hora de descanso a que se refiere el artículo 8.º

Sección 5.ª—Trabajo dominical

Art. 21. Los trabajadores pertenecientes a los equipos que se ocupan en la extracción de las piezas fabricadas de sus moldes y a los de limpieza de máquinas, trabajarán los domingos y festivos, percibiendo su retribución como hora extraordinaria de día festivo según su nivel, conforme a la tabla del anexo número 5, y sustituirán el día festivo trabajado, vacando el lunes o el día siguiente laborable a la fiesta, percibiendo el salario del día vacado como domingo o festivo.

CAPITULO III

Retribuciones

Sección 1.ª—Sueldo o jornal

Art. 22. El salario o sueldo inicial de todos los trabajadores es el que a su nivel o categoría corresponda según la Ordenanza de Trabajo de la Construcción, Vidrio y Cerámica en su redacción de 28 de agosto de 1970. Se establece un plus de Convenio, que se regula en los artículos siguientes.

Art. 23. Para el personal comprendido en los grupos profesionales de técnicos y empleados, exceptuado en éste el personal técnico de fabricación y los subalternos, el plus de Convenio consistirá en un porcentaje, que se calculará sobre el sueldo reconocido en 31 de diciembre de 1970, sin antigüedad ni cualquier otro concepto retributivo.

Art. 24 El plus de Convenio para el personal no comprendido en el artículo anterior consistirá en una cantidad fija.

Art. 25. El salario o sueldo inicial y el plus de Convenio son los que se relacionan a continuación.

Grupo y categoría	Salario o sueldo inicial		Plus de Convenio	
	Nivel	Pesetas mensuales	Castelldefels — Pesetas	Córdoba — Pesetas
Grupo 2.º—Técnicos:				
Doctor Ingeniero	II	10.800	7,09 por 100 sobre el salario o sueldo que disfrutaban en 31 de diciembre de 1970, sin antigüedad u otro concepto retributivo.	
Licenciado	II	10.800		
Médico	II	10.800		
Arquitecto técnico	III	7.591		
Ingeniero técnico	III	7.591		
Ayudante técnico-sanitario	III	7.591		
Graduado social	III	7.591		
Grupo 3.º—Empleados:				
Administrativos:				
Jefe administrativo de 1.ª	III	7.591	—	—
Jefe administrativo de 2.ª	V	6.481	—	—
Oficial de 1.ª	VI	5.760	—	—
Oficial de 2.ª	VIII	5.040	—	—
Auxiliar administrativo	IX	4.501	—	—
Aspirante	XIII	2.880	—	—
Técnico no Titulado:				
Encargado general	IV	7.201	—	—
Delineante superior	V	6.481	—	—
Delineante de 1.ª	VI	5.760	—	—
Delineante de 2.ª	VII	5.401	—	—
Calcador	IX	4.501	—	—
Técnico de Organización:				
Jefe de Organización de 1.ª	III	7.591	—	—
Jefe de Sección de Organización de 2.ª	V	6.481	—	—
Técnico de Organización de 1.ª	VI	5.760	—	—
Técnico de Organización de 2.ª	VII	5.401	—	—
Auxiliar de Organización	IX	4.501	—	—
Técnico de Fabricación:				
Encargado general	IV	7.201	—	—
		Diario	Diario	Diario
Encargado Jefe	VI	192	54	23
Contramaestre Jefe	VI	192	52	23
Encargado	VII	180	59	22
Contramaestre	VII	180	48	22
		Mensual		
Técnico de Laboratorio:				
Encargado de Sección de Laboratorio	VI	5.760	7,09 por 100 sobre el salario o sueldo que disfrutaban en 31 de diciembre de 1970, sin antigüedad u otro concepto retributivo.	
Analista de 1.ª	VII	5.401		
Analista de 2.ª	VIII	5.040		
Auxiliar	X	4.321		
Mercantil:				
Jefe de Compras	V	6.481	—	—
Viajante	VII	5.401	—	—
Corredor de plaza	VIII	5.040	—	—
Vendedor	IX	4.501	—	—
Subalterno:				
Conserje	IX	4.501	—	—
Ordenanza	X	4.321	—	—
Portero	X	4.321	—	—
		Diario		
Personal de limpieza	XII	120	—	—
		Mensual		
Enfermero	X	4.321	—	—
Jefe de Almacén	IX	4.501	—	—
		Diario		
Botones de 17 a 18 años	XIII	96	—	—
Botones de 15 a 17 años	XIV	84	—	—

Grupo y categoría	Salario o sueldo inicial		Plus de Convenio	
	Nivel	Pesetas mensuales	Castelldefels — Pesetas	Córdoba — Pesetas
Almacenero	X	4 321	—	—
Guarda Jurado	IX	4.501	—	—
Vigilante	X	4 321	—	—
		Diario	Diario	Diario
Grupo 4.º—Operarios:				
Profesionales de oficio:				
Jefe de Equipo de 1.ª	VIII	168	43	20
Jefe de Equipo de 2.ª	IX	150	40	18
Oficial	IX	150	40	18
Especialista de 1.ª	X	144	39	17
Especialista de 2.ª	XI	132	38	16
Peones y Pinches:				
Peón	XII	120	36	16
Pinche de 17 a 18 años	XIII	96	25	12
Pinche de 15 a 17 años	XIV	84	10	10
Grupo 5.º—Oficios auxiliares y personal de colocación:				
Oficial de 1.ª	VIII	168	43	20
Oficial de 2.ª	IX	150	39	18
Oficiales de 3.ª, Ayudantes	X	144	37	17
Aprendiz de 3.º y 4.º año	XIII	96	10	12
Aprendiz de 1.º y 2.º año	XIV	84	25	10

Sección 2.ª—Antigüedad

Art. 26. El premio de antigüedad se ajusta a lo previsto en el artículo 105 de la Ordenanza de Trabajo para la Construcción, Vidrio y Cerámica de 28 de agosto de 1970, con las siguientes especificaciones:

a) Los bienios y quinquenios, en cuanto a períodos de tiempo, se cuentan desde la fecha de ingreso en la Empresa, hecha exclusión del período de aprendizaje.

b) Se inmoviliza en 10 de septiembre de 1970 la cantidad líquida que cada trabajador percibía por este concepto. A partir de dicha fecha los bienios y quinquenios que vayan venciendo se abonarán al trabajador calculados sobre el sueldo o salario inicial que disfrute y que se define en el artículo 22.

Sección 3.ª—Gratificaciones y vacaciones

Art. 27. Para el cómputo del importe de las gratificaciones extraordinarias de 18 de Julio y Navidad y de las vacaciones del personal que trabaja a actividad medida o prima a la producción se tomará como módulo diario de la retribución de ésta el resultado de dividir la percibida por cada trabajador en el año natural anterior por el número de días laborables comprendidos en el mismo período de tiempo.

Art. 28. Los trabajadores que realicen las funciones propias de un puesto de trabajo de nivel superior, sustituyendo a otros o cubriendo necesidades extraordinarias, percibirán las gratificaciones reglamentarias en la cuantía que corresponda al puesto de trabajo desempeñado en el momento en que se devenguen.

Art. 29. Los trabajadores de la Empresa mientras se hallen cumpliendo el servicio militar disfrutarán de una gratificación de 500 pesetas en la festividad del 18 de Julio y otra de 1.000 pesetas en Navidad.

Sección 4.ª—Participación en beneficios

Art. 30. La participación en beneficios consiste en una paga, que se hace efectiva dentro del primer trimestre del año, cuya cuantía equivale al 6 por 100 del salario o sueldo inicial anual, más el premio de antigüedad.

Sección 5.ª—Horas extraordinarias

Art. 31. Se establece un valor fijo para las horas extraordinarias correspondientes a los puestos de trabajo comprendidos en los niveles VI al XIV, según se relacionan en las tablas del anexo número 5.

Sección 6.ª—Pago de salarios

Art. 32. Sin modificar la condición que tienen reconocida los trabajadores en orden a su retribución, a tenor de los niveles acomodados a la Ordenanza de Trabajo de 28 de agosto de 1970, los salarios y sueldos se pagarán, por períodos mensuales vencidos, el día 10 de cada mes; el día anteroir si aquél fuere festivo o el posterior si lo fuera el día 9. El personal del Grupo de Técnicos, los Administrativos, Mercantil y Subalternos, del Grupo de Empleados y los Montadores de Cubiertas los percibirán el último día de cada mes natural o el anterior, si éste fuere festivo.

Art. 33. Se suprimen las fracciones de peseta en las cantidades líquidas totales a percibir por los trabajadores en concepto de retribución, produciéndose el redondeo en la unidad superior o inferior, según alcancen o no los cincuenta céntimos.

CAPITULO IV

Beneficios asistenciales

Sección 1.ª—Incapacidad laboral transitoria y defunción

Art. 34. Los trabajadores en situación de incapacidad laboral transitoria debida a enfermedad común percibirán el 100 por 100 de la tarifa de cotización a la Seguridad Social. La Empresa completará la prestación económica reglamentaria hasta alcanzar dicho porcentaje.

Art. 35. Los Contramaestres Jefes, Encargados Jefes, Contramaestres y Encargados, cuando se hallen en la situación prevista en el artículo anterior, percibirán el 100 por 100 de su retribución real en jornada normal de trabajo.

Art. 36. Los trabajadores que causan baja por accidente de trabajo, durante el período de incapacidad laboral transitoria percibirán el importe del 100 por 100 de su retribución real, calculada la actividad medida y la prima, si la percibieren, sobre la base del promedio de la percibida durante los días trabajados del año natural anterior a la baja. La Empresa completará la prestación económica de la Seguridad Social hasta alcanzar dicho porcentaje. Una vez se produzca la calificación del accidente o se pase a la situación de invalidez provisional se estará a lo legalmente establecido.

Art. 37. En los casos de defunción de un trabajador en activo la Empresa abonará a la esposa, padres, hijos o personas designadas por el causante la cantidad de 25.000 pesetas. Se exceptúan los casos de fallecimiento como consecuencia de hechos comprendidos en el denominado riesgo catastrófico, para los que se estará a lo legalmente establecido.

Sección 2.ª—Vejez

Art. 38. Atendida la evolución de las tarifas de cotización de la Seguridad Social y de la pensión de vejez, la Empresa pagará un complemento de ésta, cuya cuantía será revisable conforme a la tendencia de crecimiento de dichas tarifas de cotización.

Art. 39. Tendrán derecho a percibir el complemento de la pensión de vejez del Régimen General de la Seguridad Social, a cargo de la Empresa, los trabajadores en activo pertenecien-

tes al Personal Técnico de Fabricación del Grupo de Técnicos no Titulados, excepto el Encargado general de Fábrica, y al Grupo de Operarios que pasen a la situación de vejez al cumplir los sesenta y cinco años y los demás trabajadores que lo hagan al cumplir los setenta años. No obstante, los trabajadores de los grupos citados en primer lugar que pasen a dicha situación entre los sesenta y los sesenta y cinco años y los demás que lo hagan entre los sesenta y cinco y los setenta, también percibirán el complemento de la Empresa y en la misma cuantía que les correspondería si en el momento de pasar a la situación de vejez tuvieran, respectivamente, sesenta y cinco o setenta años. Las tablas se contienen en el anexo número 6.

Art. 40. Los trabajadores que por causas de inutilidad física no debida a accidente de trabajo se vean precisados a acogerse a los beneficios de jubilación antes de cumplir las edades expresadas en el artículo 39, someterán su caso a la Comisión constituida para la aplicación del Convenio, para que, conjuntamente con la Dirección de la Empresa, acuerden el porcentaje a aplicar

Art. 41. Se respetará al trabajador el derecho a la percepción del complemento de la Empresa, en la cuantía correspondiente al momento que desea pasar a la situación de vejez, en el caso que a la Empresa le interese que continúe en activo.

Art. 42. El complemento de la pensión de vejez del Régimen General de la Seguridad Social lo pagará la Empresa, coincidiendo con cada uno de los abonos periódicos de dicha pensión

Anualmente se harán catorce pagos del importe del complemento, calculado conforme se establece en el anexo número 6 al presente Convenio, para cada categoría profesional y en función de los años de servicios a la Empresa. En el mes de julio y en el mes de diciembre de cada año se abonará una cantidad equivalente a dos pagos.

Art. 43. El reconocimiento y pago del complemento de la pensión de vejez que se regula en los anteriores artículos no supone vinculación laboral alguna de sus perceptores a la Empresa.

Sección 3.ª—Ayuda a la enseñanza

Art. 44. La Empresa facilitará una ayuda económica para contribuir a los gastos de enseñanza de los hijos de los trabajadores comprendidos entre los cuatro y los catorce años, parvulario y Enseñanza General Básica. La regulación de esta ayuda se revisará a medida que se practique el principio de gratuidad de dicha Enseñanza establecido en la Ley General de Educación.

Art. 45. La Empresa abonará a los trabajadores el importe del justificante de los gastos de enseñanza hasta la suma de 225 pesetas mensuales por cada hijo durante el curso escolar, manteniéndose hasta la terminación de éste para los hijos que cumplan los catorce años una vez iniciado.

Art. 46. Atendida la actual situación transitoria en materia de enseñanza, la obtención de una beca es causa de suspensión de la ayuda prevista en el artículo 45. Igualmente será causa de la pérdida definitiva de la ayuda de la Empresa faltar a la Escuela cinco días durante el mes sin justificación. No se suspenderá la ayuda si la beca que obtenga el alumno es de un importe inferior a aquélla, pero su importe se reducirá al de la diferencia entre el de dicha beca y el total de la ayuda de la Empresa.

CAPITULO V

Disposiciones varias

Sección 1.ª—Fiestas recuperables

Art. 47. Queda establecida con carácter general para todos los trabajadores la no recuperación de las fiestas recuperables así calificadas en el calendario laboral oficial, abonándose la retribución como si se tratara de fiestas no recuperables.

Sección 2.ª—Prendas de trabajo

Art. 48. El personal que presta sus servicios en las fábricas, almacenes, Montadores y Ayudantes de Cubiertas y los Conductores de turismos serán provistos de la respectiva prenda de trabajo. Las características y duración de las prendas de trabajo serán determinadas por el Departamento Técnico, oído el Jurado de Empresa.

Art. 49. Los trabajadores se presentarán en el puesto de trabajo vistiendo la respectiva prenda, y deberán proveerse de ella, a sus expensas, caso de resultar inservibles antes de cumplir el período de vida que se haya fijado.

CAPITULO VI

Vigilancia, interpretación y cumplimiento del Convenio

Art. 50. El Jurado de Empresa cumplirá la función de velar por la recta interpretación y aplicación del Convenio y entenderá en primera y obligatoria instancia de las cuestiones que se susciten en relación con el mismo.

CLAUSULA ESPECIAL

La aplicación de las cláusulas de este Convenio no podrán tener, en su caso, otra repercusión en los precios que la derivada de la aplicación de las reglas que se contienen en el Decreto-ley 22/1969, de 9 de diciembre, y de los Decretos por los que se fija el salario mínimo interprofesional.

ANEXO NUMERO 1

Valoración de puestos de trabajo

1. Se sigue el estudio científico del trabajo mediante la valoración de los factores diversos que lo componen en aquellos nuevos puestos que aparecen o aquellos que sufren variaciones o mejoras. Existen convenientemente estudiados y valorados hasta 370 puestos de trabajo distintos.

2. Los valores en puntos de cada uno de dichos puestos siguen agrupados en diez grados distintos, en la forma que se señala a continuación:

Grados	Puntuación
1.º	Más de 251
2.º	230 a 250
3.º	205 a 229
4.º	181 a 204
5.º	159 a 180
6.º	136 a 158
7.º	113 a 135
8.º	91 a 112
9.º	68 a 90
10.º	Menos de 68

3. Mientras subsista la precedente valoración de puestos, cuya relación se halla a disposición de todo el personal afectado, regirá la tarifa de actividad medida que a continuación se relaciona:

Grados	Pesetas/minuto recuperación
1.º	0,22
2.º	0,21
3.º	0,20
4.º	0,19
5.º	0,18
6.º	0,17
7.º	0,16
8.º	0,15
9.º	0,14
10.º	0,13

4. Los baremos para el cálculo de los anteriores valores están a disposición del personal.

Adecuación de categorías y puestos de trabajo a niveles

Personal de fabricación

Categoría y puesto de trabajo	Nivel	Salario o sueldo inicial — Pesetas diarias
Encargado Jefe	VI	192
Encargado	VII	180
Jefe de Equipo de 1.ª	VIII	168
Maquinista V-5. Maquinista Placas. Jefe de Equipo Carga. Chófer de Camión.		
Oficial	IX	150
Jefe de Equipo de 2.ª Preparación mezcla amiantos. Cilindrero V-5. Cilindrero tubos presión y sanitaria. Cilindrero máquina placas. Tractorista. Maquinista Sección 13. Maquinista Sección 19. Maquinista Sección 15. Maquinista tubos presión y sanitaria. Vigilancia máquina tubos presión, sanitaria y placas. Acabado Rocalite. Desmoldeo con máquina.		

Categoría y puesto de trabajo	Nivel	Salario o sueldo inicial — Pesetas diarias
Moldeo piezas especiales. Verificador. Preparador e impregnación plástico.		
Especialista de 1.ª	X	144
Molturación amianto. Carretillero o Tractorista. Cilindrero Sección 19. Cortador máquina placas (mecánica). Preparación bombos. Moldeo manual. Tornear tubos presión y sanitaria. Gruero. Disco corte y recuperación. Ayudante Chófer. Preparación piezas carga. Cortador discos plástico. Bobinador plástico.		
Especialista de 2.ª	XI	132
Limpieza máquinas. Ayudante Cilindrero. Cortador máquina placas (manual). Máquina desfibradora. Moldeo tubo Sección 13. Cortado manual placa tierna. Repasadores piezas tiernas. Pulir material a mano. Apilado de material. Desmoldeo piezas manual. Ayudante desmoldeo mecánico. Limpieza moldes. Recoger tubos y dejar en balsas. Acabado tubería presión y sanitaria. Pulir a máquina. Carga de camiones. Ayudante moldeo manual. Limpieza bobinas plástico.		
Peón	XII	120
Apilar sacos amianto. Descargar sacos cemento. Transporte placa manual. Limpieza reguerones. Troceros. Ayudante Tractorista transporte. Transporte de material. Regar patio. Servicio limpieza.		
Pinche de 17-18 años	XIII	96
Pinche de 15-16 años	XIV	84
Personal de oficios auxiliares		
Contramaestre Jefe	VI	192
Encargado Jefe Montadores de Cubiertas.		
Contramaestre	VII	180
Encargado Montadores de Cubiertas.		
Oficial de 1.ª	VIII	168
Montador de Cubiertas de 1.ª Mecánico. Carpintería. Fontanería. Electricidad. Pintura. Albañil. Modelista.		
Oficial de 2.ª	IX	150
Montador de Cubiertas de 2.ª Mecánico. Carpintería. Fontanería. Eléctrico. Pintura. Albañil. Modelista.		
Oficial de 3.ª	X	144
Montador de Cubiertas de 3.ª Mecánico. Carpintería. Fontanería. Eléctrico. Pintura. Albañil. Modelista.		
Aprendices de 3.º y 4.º año	XIII	96
Aprendices de 1.º y 2.º año	XIV	84

ANEXO NUMERO 2

Adecuación de categorías a niveles

Personal técnico superior y medio, administrativos, personal mercantil y subalternos

Categoría	Nivel	Salario o sueldo inicial — Pesetas mensuales
Doctor Ingeniero	II	10.800
Licenciado. Médico.		
Arquitecto Técnico	III	7.591
Ingeniero Técnico. Graduado Social. Ayudante Técnico Sanitario. Jefe administrativo de 1.ª Jefe de Organización de 1.ª		
Encargado general	IV	7.201
Maestro Industrial.		
Delineante superior	V	6.481
Jefe administrativo de 2.ª Jefe de Compras. Jefe de Sección de Organización de 2.ª		
Oficial administrativo de 1.ª	VI	5.760
Técnico de Organización de 1.ª Delineante de 1.ª Encargado de Sección de Laboratorio.		
Delineante de 2.ª	VII	5.401
Técnico de Organización de 2.ª Analista de 1.ª Viajante.		
Oficial administrativo de 2.ª	VIII	5.040
Analista de 2.ª Corredor de plaza. Chófer de turismo.		
Auxiliar administrativo y Telefonista	IX	4.501
Calcador. Auxiliar de Organización. Vendedor. Jefe de Almacén.		

Categoría	Nivel	Salario o sueldo inicial — Pesetas mensuales
Listero. Conserje. Guarda Jurado.		
Auxiliar de Laboratorio	X	4.321
Portero. Vigilante. Ordenanza. Enfermero. Cobrador. Almacenero.		
		Diario
Personal de Limpieza	XII	120
		Mensual
Aspirante administrativo de 17-18 años	XIII	2.880
Aspirante técnico de 17-18 años. Aspirante de Laboratorio de 17-18 años. Botones de 17-18 años.		
		Diario
Botones de 15-17 años	XIV	84

ANEXO NUMERO 3

Sistema de retribución de la actividad medida

1. Retribución de cálculo directo.—Puede ser el cálculo individual o por grupo, y en ambos casos se utilizan los baremos obtenidos por cronometraje previo, estando basado el sistema en el pago de tiempo recuperado, obtenido éste a su vez por diferencia entre los puntos concedidos y el tiempo realmente empleado.

Percibe su retribución por este sistema todo aquel personal que ocupe puestos de trabajo en los que sea posible establecer con claridad un baremo por unidad de trabajo, aplicándose de modo principal en las secciones de fabricación.

2. Talleres.—Los trabajadores que presten sus servicios en los talleres de mantenimiento devengarán una retribución de acuerdo con la actividad desarrollada, a la que corresponderán los puntos fijados en su propio baremo.

3. Retribución de cálculo indirecto.—Se aplica este sistema a todos los restantes puestos de trabajo en los que no sea posible establecer un baremo para el cálculo directo.

Su importe es variable de acuerdo con los dos siguientes factores:

1.º El número de kilogramos fabricados hallado en el período de una decena.

2.º El número de jornales trabajados hallado en el período de una decena.

Con la relación de ambos factores citados se obtiene en su escala correspondiente el total de puntos recuperados para cada uno de los días de la decena que se trate.

4. Mandos de sección.—Los mandos de sección de fabricación del centro de trabajo de Castelldefels percibirán la retribución por actividad medida resultante de la media aritmética de los promedios decenales de las secciones de producción y carga del sistema de cálculo directo, influido por los factores A y B, cuyos escalados reflejan, respectivamente, la dedicación y efectividad de cada mando y la importancia de los porcentajes de piezas rotas o defectuosas de cada sección respectiva.

5. Mandos de talleres.—Los mandos de talleres del centro de trabajo de Castelldefels percibirán la retribución por actividad medida resultante de la media de kilogramos por día de trabajo hallada en el período de una decena y de acuerdo con su escala de puntos recuperados. Esta escala viene modificada por los factores A y B.

6. Mandos de Córdoba.—Los mandos de fabricación y talleres del centro de trabajo de Córdoba percibirán la retribución por actividad medida mediante su escala de kilogramos fabricados y puntos recuperados correspondientes. Los puntos recuperados son modificados también por los factores A y B, según la efectividad y porcentaje general de piezas defectuosas.

ANEXO NUMERO 4

Sistema de primas para los Montadores de Cubiertas

Las peculiaridades que reviste el trabajo de los Montadores de Cubiertas exige una especial configuración del incentivo que reviste los caracteres de prima.

1. Para el cálculo de la prima se toman en consideración unos baremos de rendimientos mínimos, en jornada normal, a los que corresponde la remuneración fija del puesto de trabajo.

2. Sobre dichos baremos quedan fijadas unas tablas con el valor en pesetas que corresponde a cada metro lineal o unidad de superficie colocada de los distintos materiales, según el tipo de obra. Se fija igualmente la compensación por la instalación de tubería para conducción de agua a presión.

3. El Encargado de Montadores no percibirá incentivo directo, pero tiene garantizada una cantidad equivalente al 25 por 100 de su salario inicial.

ANEXO NUMERO 5

Valor de la hora extraordinaria para los niveles que se citan

Fábrica de Castelldefels

	Laborables — Pesetas	Festivas y nocturnas — Pesetas
Nivel VI	52	70
Nivel VII	48	64
Nivel VIII	44	60
Nivel IX	41	56
Nivel X	39	52
Nivel XI	37	49
Nivel XII	35	47
Nivel XIII	28	38
Nivel XIV	25	33

Fábrica de Córdoba

	Laborables — Pesetas	Festivas y nocturnas — Pesetas
Nivel VI	46	63
Nivel VII	43	58
Nivel VIII	39	54
Nivel IX	36	49
Nivel X	34	46
Nivel XI	32	44
Nivel XII	30	42
Nivel XIII	24	33
Nivel XIV	22	28

A los anteriores valores deberá sumarse la retribución a actividad medida o la prima, que en cada caso corresponda.

ANEXO NUMERO 6

Complemento de la pensión de vejez

Niveles II, III, IV y V: 15 por 100 sobre el sueldo mensual.
Nivel VI: 1.500 pesetas.
Nivel VII: 1.250 pesetas.
Nivel VIII: 1.100 pesetas.
Nivel IX: 1.000 pesetas.
Nivel X: 900 pesetas.
Nivel XI: 850 pesetas.
Nivel XII: 800 pesetas.

El importe en metálico del complemento según la escala anterior se aumentará en un 1 por 100 por cada año más de servicios en la Empresa, a partir de los veinticinco años.

RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se aprueba el Convenio Colectivo Sindical, de ámbito interprovincial, para la Empresa «Frigoríficos Industriales de Galicia, S. A.».

Ilmo. Sr.: Visto el Convenio Colectivo Sindical, de ámbito interprovincial, para la Empresa «Frigoríficos Industriales de Galicia, S. A.», y su personal; y

Resultando que la Secretaría General de la Organización Sindical remitió a este Centro directivo el expediente relativo